BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO VIII. — NÚM. 2135 | **Buenos Aires, martes 16 de Octubre de 1900** | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Autorizando á la Jefatura de Policía de la Capital para abonar una suma mensual á los comisarios jubilados que estén en servicio activo.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1900.

De conformidad con lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la medida adoptada por la Jefatura de Policía de la Capital, abonando á los comisarios jubilados que se hallen en servicio activo la suma mensual de cuarenta y cinco pesos moneda nacional ($ 45 m/n), á contar desde el 1º de abril de 1899.

Art. 2º Autorízase á la misma repartición para abonar dicha cantidad en lo sucesivo y con igual destino, debiendo imputarse el gasto á los sobrantes del inciso 5º, ítem 12, partida 1ª del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y tómese razón en la Oficina de Contabilidad.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Nombramiento de comisario de Policía en Formosa.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1900.

Vista la precedente renuncia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don B. Gutiérrez del cargo de comisario de Policía del 5º Departamento del Territorio de Formosa, y nómbrase, en su reemplazo á don Juan Rincón.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Autorizando á los misioneros franciscanos del colegio de San Carlos para tomar inmediata posesión de las tierras que les fueron acordadas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Visto lo solicitado por el Rdo. Prefecto de la Congregación de misioneros franciscanos del colegio de San Carlos, y

CONSIDERANDO:

Que en vista del crecido gasto que ocasionaría la mensura y el tiempo que transcurriría para efectuarla, sufriendo la consiguiente demora la entrega del terreno á los pobladores, es conveniente no practicarla por ahora, de acuerdo con la resolución del P. E. que reserva estas mensuras por razón de economía; por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Modificar el art. 3º del decreto de 1º de abril ppdo., autorizando á los misioneros referidos para fundar una misión de indios en el territorio de Formosa; quedando en consecuencia facultados para tomar inmediatamente posesión del área que les ha sido acordada, con cargo de cumplir en la forma dispuesta por el referido decreto las demás cláusulas del mismo.

Art. 2º Los cinco años á que se refieren los art. 10 y 13 empezarán á regir desde la fecha en que tenga lugar la ocupación autorizada por el art. anterior de la presente resolución.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

No haciendo lugar á lo solicitado por el Sr. Baldomero Reynoso.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Vistas estas actuaciones producidas con motivo del pedido del Sr. Baldomero Reynoso, relativo á que se habilite en concepto de Subprefectura Resguardo de Registros, la de Puerto San Lorenzo en el Rosario; oído la Prefectura General de Puertos y Resguardos é Inspección General de Rentas y teniendo en cuenta que no hay conveniencia alguna en deferir á lo pedido, pues por el género de operaciones que se practican en ese puerto y su proximidad, aguas arribas, al puerto del Rosario, los buques que se dirigen á aquel puerto tienen forzosamente que pasar por éste, donde sin perjuicio para cargadores ni agentes pueden verificar las diligencias de dar entrada, sacar los permisos de carga y llevar á cabo el despacho de salida,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, diríjase la nota acordada al vocal de la Dirección de Rentas Sr. Rom, para que disponga el envío á todas las Subprefecturas Resguardos de la República de los sellos que sean necesarios para el expendio en cada localidad, y fecho archívese en la Prefectura General de Puertos y Resguardos, una vez repuestos los sellos respectivos.

E. BERDUC.

Autorizando el traspaso de los almacenes y tren rodante del Ferrocarril de Villa María á Rufino, á la del Buenos Aires á Pacífico.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1900.

Vista la presentación del presidente del Directorio Local del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, pidiendo se autorice el traspaso de los almacenes y tren rondante de la empresa del Ferrocarril de Villa Maríaá Rufino, á mérito de haber sido aprobado el convenio que con ella ha celebrado en 6 de septiembre último, para la explotación de esa línea por el término de veinte años, oída la Aduana de la Capital y teniendo en cuenta que nada se opone á que se defiera á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorízase el transpaso de los almacenes y tren rodante del ferrocarril de Villa María á Rufino, á la del Buenos Aires al Pacífico.

Anótese, etc. y pase á Contaduría General para sus efectos, previas las comunicaciones de estilo á las aduanas pertinentes.

ROCA.
E. BERDUC.

No haciendo lugar á la apelación deducida por los Srs. Levy, Hagem y Cía.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1900.

Vista la apelación deducida por los Sres. Levy, Hagem y Cª. de la resolución de este Ministerio corriente á fs. 17 del expediente agregado, que confirma un fallo del administrador de Rentas de la Capital, por el cual se les condena al pago de dobles derechos sobre la diferencia de calidad que, á mérito de una denuncia del vista Sr. José L. Barrera, se ha comprobado en una partida de tejido de lana mezcla solicitada á despacho por manifiesto nº 20.408; atento los informes praducidos y teniendo en cuenta que el nuevo análisis químico practicado por la Oficina Química Nacional á pedido de los recurrentes, robustece los fundamentos de la resolución de que se trata,

SE RESUELVE:

No ha lugar al recurso deducido y pase á la Aduana de la Capital para sus efectos.

E. BERDUC.

Habilitación de un destacamento de Resguardo en la Rinconada (Jujuy).

Buenos Aires, Octubre 12 de 1900.

Vistas estas actuaciones producidas con motivo de la nota del procurador fiscal

de la Sección Jujuy, relativa á la internación por el lado de Atacama, sin previo pago de los respectivos derechos aduaneros, de algunas partidas de azúcar, harina y alcohol chilenos, y resultando que se trata de un hecho ya consumado, que reconoce por causa la falta de personal de vigilancia, por lo que procede que en el punto conocido por "La Rinconada", que es por donde se efectúan estas internaciones se establezca un destacamento de Resguardo,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de Jujuy para que, mientras no se le dota del personal respectivo, habilite un destacamento de Resguardo en "La Rinconada", que será atendido por el guarda que presta servicios en Cieneguillas, debiendo la vigilancia de este último punto estar á cargo provisoriamente del vista contador acompañado de un ordenanza.

E. BERDUC.

No haciendo lugar á lo solicitado por el ferrocarril Argentino del Este.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Vistas las presentaciones del ferrocarril Argentino del Este, de fechas 7 de febrero y 2 de abril ppdos., gestionando se deje sin efecto la resolución de 29 de agosto de 1899, que no hace lugar á su pedido de que no se le cobre patente de muelle por los que tiene establecidos en Concordia y el Ceibo, ni el sueldo del guarda que ejerce funciones de vigilancia en los mismos, ó, en caso contrario, se sujeten ambos puntos á arbitraje; oído el señor procurador del Tesoro y teniendo en cuenta que, como ya se ha establecido en la resolución recurrida, ni es procedente la exoneración de impuesto y cargo del sueldo del guarda, ni tampoco la constitución de un tribunal arbitral desde que dichos muelles se construyeron con mucha posterioridad á la concesión del ferrocarril y no pueden considerarse como parte integrante de la línea, sino que constituyen un negocio aparte,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo que se pide y cúmplase por la Aduana de Concordia la resolución que motiva ésta.

E. BERDUC.

No haciendo lugar á una apelación interpuesta.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Visto lo actuado con motivo del sumario instruído por la Aduana de Corrientes contra el agente del vapor Helios por falsa manifestación de una partida de cuchillos, y

RESULTANDO:

Que el Resguardo de dicha Aduana al proceder á la verificación de los tres cajones pedidos á despacho bajo el Nº 255, encontró la diferencia para más de 20.000 centímetros de cuchillos, cuyo hecho puso en conocimiento del administrador;

Que el agente al prestar declaración, pide y le es concedido, un plazo prudencial para presentar en su descargo los documentos comprobatorios de cómo se trata de un error;

Que la Aduana de la Capital certifica á fojas 6 y 7 que el contenido del parcial adjunto, es copia fiel del original archivado en la contaduría de la misma, correspondiente al reembarco Nº 3046, que fué remitido á Concordia por el vapor Helios y devuelto por dicha aduana con la anotación de manifestado conforme, y

CONSIDERANDO:

Que si bien en el presente caso se ha constatado la diferencia denunciada, el hecho puede reputarse como un error evidente é imposible de pasar inadvertido, siendo, por lo tanto, procedente el fallo absolutorio dictado por el administrador de Concordia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la apelación interpuesta y pase á la Aduana de Concordia á sus efectos.

E. BERDUC.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación expedido con motivo de una consulta hecha por el Sr. gobernador de la Pampa Central.

Exp. G. 234-1900.

DICTAMEN.

La ley orgánica de los territorios nacionales no han dado á sus gobernadores atribuciones de carácter correccional ó disciplinario, sobre los jueces de paz.

Su art. 7º., cuando en su inciso 1º. reconoce al gobernador la autoridad superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales, se refiere al ejercicio de sus propias atribuciones, sin autorizar por ello la invasión á las de los funcionarios judiciales, que siguiendo el principio constitucional de la división y separación de los poderes, la ley ha debido independizar, como lo ha hecho, de la rama ó sección administrativa.

El cargo de juez de paz es de carácter popular electivo: depende inmediatamente de las respectivas Municipalidades de los Territorios, según lo establece el art. 10 de la ley Nº. 1532.

Esa ley al prescribir en su artículo 10 que la municipalidad de la sección con dos tercios de votos podrá removerlos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ha librado al criterio munisipal la apreciación de las condiciones para el funcionamiento de tales magistrados y de las causas que den márito á su remisión.

La suspensión participando del carácter de aquélla, procede de la misma jurisdicción.

Resulta claro, entonces, que el Sr. gobernador del territorio carece de toda atribución para remover ó suspender á los jueces de paz cuyo cargo sea electivo y que esa remoción ó suspensión, es de atribución municipal.

Aquello no obsta para que, producido el caso de un delito de carácter común, pueda reunir los antecedentes y dar cuenta al señor juez letrado del territorio á los efectos de la investigación ordenada para tales casos por el Código de Procedimientos en lo Criminal. — Octubre 10 de 1900.

SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN:

División de Justicia

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Transcríbase al señor gobernador de la Pampa Central el precedente dictamen del señor procurador general que este Ministerio adopta como contestación á la consulta formulada por aquel funcionario, y, previa publicación, archívese.

MAGNASCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Adquisición del carbón necesario para el funcionamiento del motor de luz eléctrica del Hotel de Inmigrantes.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos los informes que anteceden,

SE RESUELVE:

1º Autorizar á la Dirección de Inmigración para adquirir en plaza, en la forma de práctica, con los fondos que asigna la partida 160 del presupuesto, el carbón para el funcionamiento del motor para la luz eléctrica del Hotel de Inmigrantes de la Capital.

2º Pasar este expediente á la Dirección de Inmigración, á sus efectos.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

Pago de las inspecciones practicadas por don Octavio Créhange.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Visto este expediente, en que el señor Octavio Créhange, inspector de cereales del puerto del Rosario, reclama el pago de la suma de trescientos setenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, como producido de las inspecciones por él practicadas en los dos cargamentos de trigo efectuados en el puerto del Rosario por P. B. Allardice, en el vapor "Tarragona" en enero 24 ppdo., y por Vilá y Kooning, en el vapor "Aisanald", en abril 25 ppdo., suma que fué depositada por los citados cargadores en la sucursal del Banco de la Nación Argentina del Rosario, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del decreto de fecha 16 de octubre de 1899, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Octavio Créhange, la suma de trescientos setenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional (372,42 m/n), producido de las inspecciones por él practicadas.

Art. 2º El Ministerio de Agricultura dispondrá lo conveniente para que la sucursal del Banco de la Nación del Rosario, haga entrega de esa suma al Sr. Créhange.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

Nombrando una comisión para que formule el proyecto de instalación con destino al lazareto cuarentenario de ganados.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Siendo conveniente proceder á la brevedad posible á la instalación del lazareto cuarentenario de ganados y laboratorio bactereológico que, en virtud del artículo 34 de la ley nº 3959, de 10 del corriente mes, debe establecerse en terrenos fiscales del puerto de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión, compuesta de los Sres. doctor don Ezequiel Ramos Mexía, don Federico Terrero y don Abel Bengolea, para que formule el proyecto de instalaciones para el lazareto cuarentenario de ganados y laboratorio bactereológico anexo que debe fundarse en los territorios fiscales del puerto de la Capital, de conformidad con el artículo 34 de la ley nº 3959, de 10 del corriente mes, y lo presente por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

Aceptando al agrimensor don Federico Anasagasti para que practique la mensura de las pertenencias mineras La Rosa y La Matilde.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Visto este expediente, en el que los Sres. Ezequiel Quiroga y Clodomiro Quiroga hacen petición de mensura de las pertenencias mineras de lavaderos de oro, con establecimiento fijo, denominadas "La Rosa"

y "La Matilde", ubicadas en el arroyo El Manzano del territorio del Neuquén, que les han sido registradas, sin que, con motivo de las publicaciones que exige el art. 119 del Código de Minería, se haya presentado oposición alguna, y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al agrimensor don Federico Anasagasti para que pratique la mensura de las pertenencias mineras de lavaderos de oro, con establecimiento fijo, de los señores Ezequiel Quiroga y Clodomino Quiroga, denominadas "La Rosa» y "La Matilde" y ubicadas en el arroyo El Manzano, del territorio del Neuquén.

Art. 2º Apruébanse las instrucciones proyectadas por la Dirección de Tierras y Colonias y las ampliatorias de la Dirección de Comercio é Industrias, á las que deberá ajustarse el agrimensor designado, y entréguese á los interesados, bajo constancia, un ejemplar legalizado.

Art. 3º Previa reposición de sellos, pase á la Dirección de Comercio é Industrias, á sus efectos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU

Aceptando al agrimensor D. Federico Anasagasti para que practique la mensura de las pertenencias mineras La Negra y La Celia.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Visto este expediente, en el que los señores Ezequiel Quiroga y Clodomiro Quiroga hacen petición de mensura de las pertenencias mineras de lavadero de oro, con establecimiento fijo denominadas "La Negra" y "La Celia", ubicadas en el arroyo El Manzano del territorio del Neuquén, que les han sido registradas, sin que, con motivo de las publicaciones que exige el art. 119 del Código de Minería, se haya presentado oposición alguna, y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al agrimensor don Federico Anasagasti, para que practique la mensura de las pertenencias mineras de lavadero de oro, con establecimiento fijo, de los señores Ezequiel Quiroga y Clodomiro Quiroga, denominadas "La Negra" y "La Celia" y ubicadas en el arroyo El Manzano, del territorio del Neuquén.

Art. 2º Apruébanse las instrucciones proyectadas por la Dirección de Tierras y Colonias y las ampliatorias de la Dirección de Comercio é Industrias, á las que deberá ajustarse el agrimensor designado, y entréguese á los interesados, bajo constancia, un ejemplar legalizado.

Art. 3º Previa reposición de sellos, pase á la Dirección de Comercio é Industrias á sus efectos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas á la Sociedad Nicolás Mihanovich para con los colonos.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Visto este expediente, en el que la sociedad colectiva "Nicolás Mihanovich" solicita la cancelación de sus obligaciones como cesionario de la concesión para colonizar en el territorio de Formosa acordada á D. Nicolás Mihanovich, respecto á sus pobladores, y del cual resulta:

1º Que por decreto de 30 de mayo del año ppdo. se declaró que la superficie que dicha sociedad tiene que donar ó vender á los colonos establecidos en su concesión no debe bajar de 7. 150 hectáreas y que ella debe ser distribuida entre los actuales colonos, cualquiera que sea su número.

2º Que habiendo comunicado la sociedad Nicolás Mihanovich que había escriturado la mencionada superficie á los Srs. Hermenegildo Zelaya, Hugo Scheiner, Bernardo Scheiner, Enrique Groso y Pedro Ginestra adjudicándoles 250 hectáreas á los tres primeros, 500 al cuarto y 6400 al último, y como resultara que sólo á los señores Scheiner y Zelaya, les correspondía el carácter de colonos de la referida concesión, mientras habían quedado excluídos muchos otros pobladores hallados al verificarse la inspección de la colonia, dictóse el decreto de 18 junio último, por el cual no se hizo lugar á lo solicitado y resolvió que se atuviera á lo resuelto;

3º Que posteriormente la sociedad Nicolás Mihanovich ha manifestado que está dispuesta á contraer la obligación de escriturar en donación ó en venta la extensión que reclama, de acuerdo con la ley de 19 de octubre de 1876, cualquier colono de su concesión, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno tiene el deber moral de amparar los derechos de las personas que, en virtud de las clásulas de los contratos de colonización que ha celebrado, se hayan establecido en las concesiones otorgadas:

2º Que habiéndosele acordado gratuitamente á don Nicolás Mihanovich, de quien es cesionaria la sociedad recurrente, por decreto de 1º de agosto de 1898, la superficie de 45449 hectáreas, 50 áreas y 87 centiáreas, correspondientes á la introducción de 143 familias en su concesión, es justo que las 7150 hectáreas que, con arreglo á ese mismo número de pobladores debe donar ó vender á los colonos, sean distribuidas entre todos los que se presenten reclamando su parte:

Y 3º Que, no obstante no sería equitativo mantener indefinidamente esta obligación de los concesionarios, por lo cual es menester fijar un término dentro del cual deben presentar sus reclamos los colonos que estén ó hayan estado establecidos en la concesión de Mihanovich, ó sus herederos en caso de haber fallecido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase que se consideran cumplidas para con los colonos á que se refiere el art. 1º del decreto de 30 de marzo de 1899, de fojas 345 y 346, que le corresponde llenar á la sociedad "Nicolás Mihanovich", como cesionaria de la concesión para colonizar en el territorio de Formosa acordada á don Nicolas Mihanovich, siempre que se ajuste á las siguientes cláusulas:

1ª Donará ó venderá las 7150 hectáreas á que se refiere el art. 1º del citado decreto á los colonos que estén actualmente ó hayan estado establecidos en su concesión y se presenten al Ministerio de Agricultura reclamándolo dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la fecha del presente decreto, sino se hubieran presentado con anterioridad, ó á sus herederos, en caso de haber fallecido dichos colonos;

2ª El área que adjudique en propiedad á cada colono no podrá bajar de cincuenta (50) hectáreas y, después de verificarlo, distribuirá además entre los mismos colonos reclamantes, por partes iguales, la superficie que sobre de las siete mil ciento cincuenta hectáreas que se haya obligado á escriturarles en propiedad;

3ª La ubicación de las cincuenta hectáreas que, como mínimum, deberá adjudicarle á cada uno de los colonos que se presente ó á sus herederos, deberá ser la misma que ocupe ó haya ocupado antes su lote respectivo, siempre que lo prefiera el interesado: y,

4ª La escrituración de las tierras á los colonos deberá verificarla dentro de los noventa días de la fecha en que se le notifique por el Ministerio de Agricultura la lista de los que se hayan presentado reclamando la donación ó venta á que se obliga. Si no diese cumplimiento á las precedentes cláusulas ó á una cualquiera de ellas, quedará sin efecto la donación gratuita, acordada por el decreto de 1º de agosto de 1898.

Art. 2º El Ministerio de Agricultura hará publicar avisos en Formosa, Reconquista y Corrientes emplazando á los colonos de la concesión Mihanovich, para que se presenten á reclamar sus respectivos derechos á la compra ó donación de las tierras que está obligada á adjudicarles en propiedad la sociedad concesionaria y les trasmitirá á las Gobernaciones del Chaco y de Formosa la lista de los pobladores que figuran en el informe correspondiente á la primera inspección de dicha concesión llevada á cabo el 24 de abril de 1894 á fin de que notifiquen personalmente á todos aquellos que residan en su respectivo territorio y cuyos domicilios les fuese conocido ó á sus herederos, en caso de haber fallecido; vencido el plazo de ciento veinte días, el mismo departamento le comunicará á la sociedad "Nicolás Mihanovich,"la lista de los colonos que se hayan presentado, á los efectos del artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

Título de propiedad de tierras en el Rio Negro, á favor de don Pedro Bernal Lynch.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Resultando de los informes producidos en este expediente, que en la superficie de diez mil hectáreas ubicada en el lote Nº 14 de la fracción A, sección 1ª A I, del territorio del Río Negro de la que fué comprador don Pedro Bernal Lynch, se han llenado las prescripciones establecidas por la ley de 3 de noviembre de 1882 y estando satisfecho el valor íntegro de su precio,

El Presidente de la República –

DECRETA:

Art. 1º Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda título de propiedad á favor Dn. Pedro Bernal Lynch, de la superficie de diez mil hectáreas ubicada en el lote Nº 14 de la fracción A, sección I A I del territorio del Río Negro, de que fué comprador y, fecho pase á la Dirección de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. GARCÍA MÉROU.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Mensaje y Proyecto de Ley solicitando autorización para la construcción de obras destinadas á proever de agua potable á algunas ciudades y ampliar las existentes en otras.

Buenos Aires, Octubre 13 de 9100.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Los censos levantados por la Nación han puesto de manifiesto un fenómeno demográfico que ha alarmado justamente á cuantos se preocupan del bienestar y engrandecimiento del país. Me refiero al hecho constatado en muchas ciudades del interior, de que el crecimiento vegetativo de las poblaciones es nulo ó insignificante si

se le compara con el de las poblaciones del litoral y con el coeficiente que la salubridad de su clima y el vigor de la raza les debiera asignar.

Las investigaciones practicadas para hallar la causa de esta anormalidad demuestran que una de las principales consiste en la cifra abrumadora que alcanza la mortalidad infantil que siega en germen la cosecha humana en aquellas ciudades, y que, á su vez, la razón de ser de este excesivo tributo á la muerte, debe atribuirse en gran parte á la carencia de aguas potables, este elemento esencial de la vida, en condiciones de pureza química y orgánica que permitan su consumo sin peligro.

La misma estadística que ha revelado el fenómeno regresivo de que me vengo ocupando nos prueba de la manera más evidente, con las cifras que demuestran el rango que ha alcanzado esta capital entre las que descuellan por el menor coeficiente de su mortalidad que la provisión de agua pura y el naje del subsuelo constituyen los principales elementos de salubridad en toda agrupación humana.

Entre los asuntos de interés público que solicitaron desde un principio la atención de la actual administración, ninguno lo ha merecido mayor que el apuntado no sólo por que comprende deberes, de patriotismo, de humanidad y de civilización, le obligan á defender la salud de sus gobernados si no que aun consideraciones de orden puramente material le inclinarían en el mismo sentido, puesto que es axiomático que en el crecimiento de la población reside la base principal de poderío y riqueza de la Nación.

El P. E. reconoce que la ejecución de las obras de esta clase incumbe en principio á las provincias interesadas, pero ante la imposibilidad evidente en que se hallan actualmente la mayor parte de ellas de atender á exigencias tan premiosas, cree que debe contribuir por su parte y dentro del alcance de sus medios á la resolución del problema.

Fué inspirándose en estas ideas que V. H. había visto desarrolladas en la memoria correspondiente del ejercicio de 1899 que os presentó el Ministro de Obras Públicas, que el P. E. solicitó y V. H. le acordó en el presupuesto del año ppdo. una partida para estudios de provisión de agua en las capitales de provincias, estudios que han sido practicados por la Repartición técnica correspondiente y cuyos resultados le permiten dirigirse en esta ocasión á V. H.

Pero si el P. E. está penetrado de que su deber le impone no demorar su intervención en pro de la salud pública, allí donde la estadística ha demostrado que es mayor la gravedad del mal, también se siente de otra parte cohartado en sus iniciativas por otras obligaciones no menos indispensables, como ser las que se refieren al cumplimiento exacto de los compromisos pecuniarios existentes, pues es inconcuso que del mantenimiento del crédito del Estado depende igualmente el bienestar y la seguridad nacional.

Buscando el medio de conciliar los propósitos enunciados con el de no recargar el Erario Público con nuevos gastos que le impedirían cumplir con regularidad sus obligaciones anteriores, el P. E. ha creido encontrar uno que le permitirá iniciar sin demora las obras de mayor urgencia, sin distraer ningún recurso para satisfacer otras necesidades de igual ó parecida importancia.

Por el proyecto de ley que os acompaño y cuya consideración se ha de servir V. H. tener por incluida en las sesiones de prórroga, se destina á sufragar los gastos que demande la provisión de agua potable en varias capitales de provincia, y de ampliar ó mejorar las instalaciones actuales en otras, el 50 % de las sumas que comprende á las respectivas provincias del producido líquido de la Lotería de Beneficencia, de acuerdo con el art. 7º de la ley respectiva, por que piensa que ninguna otra inversión puede dárseles en mayor consonancia con los fines de su institución, ni en nada más plausible y apropiado emplearse las sumas que proporciona, que en mejorar la higiene pública de un pueblo, asegurando así la existencia de los que nacen en el territorio de la Nación, de los que lo habitan y de los que contantemente vienen del extranjero á compartir con nosotros los trabajos de la vida diaria.

El P. E. considera este recurso como temporario, hallándose dispuesto á adelantar cuando las circunstancias lo permitan, los que se requieran para la más pronta y completa terminación de las obras de saneamiento de las ciudades de provincia, cuyos gremios carezcan evidentemente de los medios de realizarlas, y espera que V. H. le preste su indispensable cooperación dando fuerza de ley al proyecto adjunto.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA
EMILIO CIVIT.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al P. E. para proceder á la construcción de obras destinadas á proveer de agua potable á las ciudades de Jujuy, Rioja, Santiago del Estero, Salta, Corrientes y Mendoza y á la ampliación de las existentes en San Luis, San Juan y Catamarca, de conformidad á los planos, presupuestos y especificaciones formulados por la Dirección General de Obras de Salubridad.

Art. 2.º Para atender al pago de las obras que se autorizan, destínase el 50 % de las sumas que le corresponda á cada provincia beneficiada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley Nº 3313.

Art. 3.º La Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional depositará, con preferencia, mensualmente, en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Dirección General de Obras de Salubridad, la cantidad proporcional correspondiente á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Una vez construidas las obras, con los recursos á que se refiere esta ley, serán entregadas á las provincias respectivas y cesará lo dispuesto en el artículo 2º, volviendo cada una de ellas á percibir lo que por aquel concepto les corresponda.

Art. 5º La presente ley empezará á regir el 1º de enero de 1901, quedando derogada desde esa fecha toda disposición que se le oponga.

Art. 6º Comuníquese, etc.

EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

Solicitudes presentadas

Marcas:

Cassels y Cª.—«Vintono», para distinguir un vino tónico.

M. S. Bagley y Cª. Ld.—«Cora», para distinguir galletitas.

Pedro Carrasquet—«Sierra circular», para distinguir artículos de corralón.

Hirschberg y Cª. Ld.—«F. F.» (con dibujo especial), para distinguir tejidos.

Patentes:

Pedro Sayé Durán—Por 5 años; sobre «Aparato», para caballos, aplicable á carruajes, etc.

Spinola y Noceti—Por 10 años; sobre «Bañadero», descensor para ovejas.—Oficina, Octubre 13 de 1900.—*José A. Velar*, comisario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarril Nacional Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 6 DE OCTUBRE DE 1900, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1899.

	Semana que terminó el 6-10-1900	Semana que terminó el 7-10-1899	Disminución
Pasajeros	2478 55	2326 71	
Encomiendas y exceso de equipajes	203 15	214 69	
Cargas	15354 92	16344 40	
Telegramas	85 16	66 74	
Varios	15 65		
Total	18136 93	18952 54	815 61

ENTRADAS HASTA LA FECHA

39 Semana 6 días hasta el 6-10-1900 .... $ m/n 909.605 00
40 " " " " " 7-10-1899 .... " " 852.875 47
Aumento ....

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana de 1899	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por trenes..	8348 —	7934 —	414	
Entrada por kilómetro de tren..	2 07	2 39		0 22
Kilómetros de línea en explotación	340 —	340 —		
Entrada por kilómetro de línea.	53 34	55 74		2 40

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Orden General Nº 286

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Sin novedad:

Octubre 13 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el señor mayor don José Blasco.

Miguel P. Malarín.

Orden General Nº 287.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1900

Sin novedad:

Octubre 14 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el señor mayor don Carlos Saborido.

Miguel P. Malarín.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Contaduría General de la Nación.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de Contabilidad, se cita al ex pagador de la Armada don Miguel S. Morel, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería General, la suma de $ 742.23 m/n con más los intereses correspondientes por las cual ha sido declarado deudor al Fisco, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada ley.—*Los secretarios.*

v-26-Oct.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de agosto de 1897 y de bonos del Empréstito Municipal del mismo año, que el día 21 del corriente á la 1 1/2 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización y á su aceptación dentro del siguiente:

Fondo amortizante.

Fondos públicos—Ley 7 de agosto de 1897 ... $ 927.900
Empréstito Municipal—Ley 20 de enero de 1897 » 31.150

Las propuestas se recibirán en esta secretaría el día y hora señalados, debiendo presentarse separadamente, bajo sobre lacrado y sellado y en concepto á que el cupón de noviembre corresponderá al proponente.

Los pagos se efectuarán del 1º al 30.

Buenos Aires, octubre 12 de 1900.—*El secretario.*

v-21-octubre

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría General de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de quince días al ex juez de paz de la sección 29 de la Capital, don Juan F. Saccone para que comparezca á rendir cuenta de la inversión de $ 300, que recibió en mayo 16 de 1898, para gastos de instalación del juzgado.—Contaduría General, octubre 10 de 1900.—*Los Secretarios.* 31 octubre.

Servicio y conservación de las obras del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación para el 27 de octubre del corriente año á las 2 p. m., para la construcción de un edificio en el dique Nº 4, destinado á la maquinaria hidráulica auxiliar. Los planos, espicificaciones, detalles y demás antecedentes y condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la secretaría de la oficina, todos los días hábiles de 10 a. m. á las 4 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 27 de 1900.—*Cipriano N. Giménez,* secretario.

LICITACIÓN

Llámese á licitación para la provisión de los libros en blanco que la secretaría de este Ministerio ha de necesitar para el ejercicio de 1901.

Los modelos y pliegos de condiciones pueden consultarse en la Sección de Contabilidad de este Ministerio. Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de contabilidad y obras públicas y serán abiertas el 22 del corriente mes, á las 3 p. m. en la Subsecretaría de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1900.—*Alberto B. Martínez.* v-22-Octubre.

Ministerio de J. é I. Pública

Inspección General de Justicia.

Ensanche de la Casa de Corrección de Mujeres, calle San Juan 369.

Se llama á licitación pública, por el término de treinta días, á contar de la fecha de la presente publicación, á todos los que deseen presentar propuesta para las nuevas construcciones que van á levantarse en la planta alta de la Casa de Corrección de Mujeres, de acuerdo con las siguientes especificaciones formuladas por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

1º Los trabajos se ejecutarán de perfecta conformidad con los planos, cómputos métricos y estas especificaciones y con las indicaciones que dé el inspector de la obra.

2º Si durante la construcción fuese necesario introducir modificaciones, estas no se harán sin previa autorización del inspector.

3º Todos los materiales deberán ser de primera calidad y llenar las condiciones que el inspector crea convenientes, en caso contrario podrán ser rechazados por éste.

4º La mampostería se hará con ladrillos de cal bien cocidos y asentados en una mezcla de dos partes de arena oriental, una de cal en pasta y una de polvo de ladrillo.

5º Los reboques tanto interiores como exteriores tendrán un espesor de un centímetro y medio y se ejecutarán con la misma mezcla que la del artículo anterior.

6º El entrepiso de bovedillas se ejecutará entre vigas de hierro nº 14, colocadas á 75 ctms, de eje á eje; sobre las bovedillas se extenderá una capa de argamaza y sobre esta se colocarán las baldosas, tomándose las juntas con cemento portland.

7º Los pisos de madera serán de pino de tea de 0.075X0.025, machiembrados; se colocarán sobre tirantillos de la misma madera de 0.075X0.075 á 0.55, de eje á eje.

8º Se rebajará el techo de azotea en lo que fuere necesario para establecer el piso de las galerías y habitaciones á construirse, al mismo nivel que los ya existentes.

9º El techo será de fierro galvanizado sobre una hilada de tejuela. Esta cubierta descansará sobre un enmaderado de pino de tea, los tirantes se colocarán á 0.70 de eje á eje y tendrán de sección 0.075X0,225, sobre esto se colocarán tirantillos de 0.075X0.075 á 0.50 de eje á eje, sobre estos, otros de 0.025X0.10 á 0.30 de eje á eje, sobre los cuales se colocará la hilada de tejuela.

10 En las habitaciones se colocará un zócalo de madera de 0.20 de altura.

11 Los vidrios de puertas y ventanas serán dobles y sin defecto.

12 Las puertas y ventanas serán de cedro, tendrán postigos de igual madera y deberán ser en un todo idénticas á las del edificio ya existente.

13 Los cielo rasos serán de yeso, se ejecutarán sobre listones de pino blanco de 0.06X0.025 de sección separados de 0.02 y clavados sobre tirantillos de igual madera de 0.025X0.05 separados de 0.50 y estos se unirán á tirantes de pino de tea de las dimensiones apropiadas á la extensión del cielo raso. Llevarán una pequeña corniza.

14. El blanqueo se hará á tres manos, de las cuales la primera se hará de cal pura y las otras dos del color que se indique oportunamente. Las puertas y ventanas recibirán dos manos de aceite y una de barniz. Una vez terminados y secos los cielo rasos, serán blanqueados con dos manos de tiza y cola. El zócalo de madera recibirá dos manos de pintura del color elegido por el inspector. Todo el hierro empleado en la construcción llevará dos manos de minio.

La baranda y columnas recibirán además dos manos de pintura al aceite.

15. Las columnas serán de hierro dulce de 0.08 de diámetro y 4.50 de altura, tendrán un pequeño capitel (iguales á las ya existentes). La baranda de hierro será de hojas de 0.002 de espesor.

16. Los caños de lluvia tendrán 0.10 de diámetro, las canaletas serán del nº 16.

Las chimeneas de ventilación serán de material.

17. Todo lo no previsto en estas especificaciones, quedará sujeto á la ley de Obras Públicas.

El pago de los trabajos ejecutados, se hará por el Habilitado de la Casa de Corrección de Mujeres, mensualmente, contra los certificados expedidos por el Ministerio de Obras Públicas.

De estos certificados se deducirá el diez por ciento de su importe, que quedará en garantía, hasta la completa terminación y entrega de las obras.

Todo licitante deberá acompañar á su propuesta un sello de valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, y un certificado de depósito del Banco de la Nación Argentina, á la orden del Inspector General de Justicia, por una suma equivalente al 1°/₀ del valor presupuestado á las obras que se sacan á licitación.

La licitación pública tendrá lugar el día 22 de octubre del corriente año, á las 2 p. m., en el Ministerio de Justicia é I. P. (Inspección General de Justicia) en presencia del señor escribano mayor de Gobierno.

En esta Inspección General podrán los interesados consultar los planos y obtener los datos que pudieren precisar, todos los días de 12 m. á 5 p. m. Buenos Aires, septiembre 21 de 1900.—*Francisco Ramos.*

v-22-octubre.

Casa de Corrección de Menores.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión é instalación en la Casa de Corrección de Menores Varones, de:

Dos calderas multitubulares con todos sus accesorios, de una presión de 6 á 8 atmósferas, con alta circulación de agua, y una superficie de calefacción de 40 metros cuadrados, debiendo producir 800 kilogramos de vapor seco por hora.

Una chimenea de hierro batido de 4 m/m de espesor 60 cm. de diámetro y de un largo de 15 metros, con asiento y pedestal según se establece en el pliego de condiciones.

Una bomba de agua á vapor y un inyector de la mejor clase.

Un motor á vapor sistema «Compound» de baja y alta presión para 8 atmósferas de 25 á 30 caballos efectivos, acoplado con dinamo que deberá dar de 200 á 250 revo-

luciones por minuto. El dinamo tendrá por lo menos 4 polos, una capacidad de 25 kilowat y una tensión de 220 volts.

Un tablero ledistribución con voltámetro y amperómetro interruptores y fusibles bipolares.

Una cañeria de 2" para la calefacción de la cocina y lavadero con una válvula de reducción y un sifón condensado.

La apertura de las propuestas se verificará el 20 de octubre á las 2 p. m.

Los licitantes deben acompañar sus propuestas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por el 5°/o del total de sus propuestas y un sello de 5 pesos.

Por más datos ocurrir á dicho establecimiento, á Caseros y Pasco.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1900.—*L. Alonso Pérez*, Subdirector. v-20-de octubre.

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción de la Armada Nacional, capitán de fragata Dn. Macedonio Bustos, se cita, llama y emplaza por el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, á los ex soldados del Batallón de Artilleria de Costas, Abel Carro, Sebastián Herrera, Ezequiel Peñarando y Antonio González; á fin de que se presenten á este juzgado de instrucción militar, á bordo de "La Paz", Dique nº 3, á prestar declaración.—Capital Federal, octubre 13 de 1900, *Cándido F. Chanetón*, secretario. v-17-Octubre.

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar capitán de fragata don Leopoldo Fúnes, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex contramaestre de 2ª clase Inocente Gómez y al ex maestro de armas de 2ª clase Lorenzo A. Giménez, para que en el término de tres dias, contados de su publicación, comparezcan ante este juzgado militar, con residencia oficial en la prisión militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al cabo de mar de 2ª Ramón Portela. Buenos Aires, Dique Nº 3 Octubre 12 de 1900.—*Horacio L. Bonifay*.—Secretario, 16 octubre.

Ministerio de Agricultura

División de Minas y Geologia

CATEO

Territorio Nacional del Neuquén

Excmo. Señor Ministro de Agricultura.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1900.—Jorge J. Rohde y Cª., con domicilio legal en esta capital de la República, á V. E. respetuosamente se presentan y exponen:—Que de acuerdo con el artículo 23 del Código de Minería, solicitan de V. E. se les acuerde el permiso correspondiente para verificar una exploración y cateo en Quichuquina IV, departamento del territorio nacional del Neuquén, en una extensión de ocho unidades ó sean cuatro mil hectáreas, con arreglo á lo determinado en el artículo 27 del citado Código, ó en la superficie que V. E. estime por conveniente.—Las cuatro mil hectáreas serán ubicadas en dicho lugar y dentro de los siguientes límites: por el sud una línea recta de cinco mil metros trazados de este á oeste, que arrancando del límite oeste del lago Loló y al sud de este lago, se prolongue paralelamente al camino que pasa al norte del lago Lacar, en dirección al oeste. Por el norte una línea de igual extensión paralela á la primera y distante de ella ocho mil metros por el este y oeste, uniendo las líneas perpendiculares las estremidades de las dos precedentes. El terreno es fiscal, no está ocupado, cultivado, labrado, cercado, ni en litigio. El objeto que se proponen los solicitantes es investigar si existen yacimientos auríferos, combustibles, ù otros minerales comprendidos en la primera categoría, contando al efecto con todos los elementos necesarios. Dios guarde á V. E.—*Celestino Pérez, Jorge* J. *Rohde*. Charcas 769.—Presentada hoy primero de Octubre de mil novecientos, siendo las tres pasado meridiano.—Conste,—*E. Garrido*—Buenos Aires, Octubre 5 de 1900.—De conformidad al art. 25 del Código de Minería.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1900.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura:—Celestino Pérez y Cía., con domicilio legal en la capital de la República, ante V. E. respetuosamente se presentan y exponen: Que de acuerdo con el artículo 23 del Còdigo de Minería, solicitan de V. E se les conceda el permiso correspondiente por el tiempo que señala la ley, para verificar una exploración y cateo en la ladera oeste del cerro Butazzi IV, departamento del territorio nacional del Neuquén, en una extensión de ocho unidades, ó sean cuatro mil hectáreas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del citado código, ó en la superficie que V. E. estime por conveniente. Las cuatro mil hectáreas serán ubicadas en dicho paraje y dentro de los siguientes límites: Por el S. una línea recta de cinco mil metros trazados de S. E. á N. O. que arrancando del ángulo N. O. de la Vega Maipú, se prolongue en la dirección indicada, siguiendo el curso del arroyo Trempul. Por el N. una línea de igual extensión paralela á la primera y distante de ella ocho mil metros por el S. E. y N. O. uniendo las líneas perpendiculares las extremidades de las dos precedentes. El terreno es fiscal, no está ocupado, cultivado. labrado ni cercado. El objeto que se proponen los solicitantes es investigar si existen yacimientos auríferos, combustibles ú otros minerales comprendidos en la primera categoría, contando al efecto con todos los elementos necesarios.—Dios guarde á V. E.—*Jorje J. Rodhe.—Celestino Pérez.*—Presentada hoy primero de octubre de mil novecientos, siendo las tres pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, octubre 5 de 1900.—De conformidad al art. 25 del código de minería.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* v.-17-Octubrre

Territorio de los Andes

Buenos Aires, septiembre de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Adolfo Puisoye, con domicilio legal en Banfield, calle French Nº 154, Capital Federal, á V. E. se presenta y respetuosamente expone: que contando con todos los elementos necesarios desea verificar una exploración y cateo en el territorio nacional de los Andes, en el punto denominado «Quebrada de Suli», al N. E. de Catúa, al S. de Achibarca, cerranía de Achibarca, solicita le sea concedido el área de dos mil hectáreas de acuerdo con el Código Nacional de Minería. Los límites del cateo que solicita son los siguientes: Al N. una línea que va de E. á O. y que se extiende á dos mil metros á E. y dos mil metros al O. del punto en que el camino de «Siberia» penetra en la quebrada de «Sulí». A cada extremidad de esa línea se bajará una línea perpendicular con dirección N. S., y de cinco mil metros de extensión.—Al S. el área de cateo, será limitada por una línea E. O. que se extiende entre las extremidades de las dos líneas precedentes,—Acompaño un plano que indica claramente la situación del área solicitada.—El objeto de la presente solicitud es el de averiguar la existencia y la importancia de yacimientos de aluviones auríferos.—Es justicia.—*A. Puisoye.* —Presentada hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos, siendo las once y cuarenta y cinco ante meridiano—Conste—*Garrido.*—Buenos Aires, octubre 1º de 1900.—Publíquese y regístrese conforme al Art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* v-16-Octubre.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Para la provisión de la piedra á emplearse en el revestimiento de las fachadas del edificio «Palacio del Congreso Nacional».

La Comisión nombrada por decreto de fecha 11 de julio del corriente año, con el objeto de indicar al superior Gobierno Nacional las clases de piedras que podrían adoptarse para el revestimiento de las fachadas del edificio en construcción «Palacio del Congreso", invita á los señores propietarios» (concesionarios, representantes, etc) de canteras, á presentar muestras y precios desde la fecha de la presente publicación, hasta el dia 15 de noviembre próximo, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, ó en la casa del señor arquitecto director de esas obras

Los interesados podrán ver las condiciones y planos, á que deben someterse, en ambas partes, todos los dias hábiles de 12 a. m. á 5 p. m. *La Comisión*. v-15-Noviembre.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCION HIDROGRAFIA FAROS Y VALIZA

La Inspeción de Navegación y Puertos, ha fondeado una boya provisoria á una distancia aproximada de 7. 600 metros al Nº 7º E. de las pirámides del kilómetro 5 del canal Norte, en un casco que se encuentra á pique.

AMERICA DEL SUD COSTA ESTE.

Nº 811 República Argentina—Bahia Camarones—Desparición de una boya.—El señor comandante del transporte "Río Santa Cruz", teniente de navio José M. Mascarello comunica, con fecha 25 de agosto de 1900 haber desaparecido la boya que se colocó en el mes de marzo ppdo. para indicar la posición del casco á pique del vapor "Albatros".—Véanse el aviso Nº 368 de 1900, de esta Sección y carta inglesa Nº 1288).

Buenos Aires, Agosto 29 de 1900.

Guillermo. S. Mac Carthy.

El día 25 de septiembre próximo será nuevamente colocado en su puesto el pontón faro de "Banco Chico", dejando de prestar servicio de faro el Acorazado "El Plata" en ese puesto.

El ponton faro de "Banco Chico" tiene dos palos, izándose el aparato de iluminación sobre el palo trinquete; el casco está pintado de negro con una franja ancha colorada, con la inscripción en letras blancas en ambos costados "Banco Chico"

La luz es fija elevada cinco metros sobre el nivel del agua, aparato sistema "Cordouan" con reflectores y ocho lámparas, visibilidad de la luz 10 millas (tiempo claro) aproximadamente.

Se recomienda pasar al norte del faro

Buenos Aires, Agosto 25 de 1900.

Guillermo. S. Mac-Carthy.

Republica del Uruguay, Rada de Montevideo —Se previene á los navegantes, que esta Sección, ha recibo de la Comandancia de Marina de la Rep. Oriental, un oficio fechado el 1º de agosto, en el que se comunica que ha sido destruida por torpedos el casco de la barca Austriaca "Dante" á pique en la rada exterior del Puerto de Montevideo, habiendo sido retirada la boya de casco que señalaba este impedimento, sondándose ahora en ese parage 22 pies en mareas medias normales, fondo barro blando

Véanse cartas Inglesas nº 493, 2001 y Societh America Palot part. I 1893 pag. 237 y 238.

Buenos Aires, agosto 8 de 1900.

Guillermo S. Mac Carthy

Faro de Punta Mogotes.—La luz del faro de Punta Mogotes es blanca de destellos de minuto en minuto, la duración del destello de 9 segundos seguido de un eclipse parcial de 49 segundos.

Véanse carta inglesa Nº 1324 y South America Pilot part I. 1893 página 298.

Buenos Aires, Julio 27 de 1900.

Guillermo S. Mac. Carthy.

AMÉRICA DEL SUD COSTA E.

América del Sud—Costa Este—República Argentina—Puerto Belgrano—Reposición de una boya.—Con referencia al aviso número 546 de esta Sección, correspondiente al mes de Mayo, se ha recibido la comunicación posterior que la boya Nº 2 que señalaba el canal de entrada á Puerto Belgrano (Bahía Blanca), y que había desaparecido, ha sido nuevamente colocada en su sitio.

Véanse cartas inglesas Nos 1331, 1329 y South America Pilot part. 1, 1893, pág. 304 305.

Buenos Aires, Junio 26 de 1900.

Guillermo S. Mac-Carthy.

República Argentina, Bahía de San Blas Cambios en la Canal Constitución

Se hace saber á los navegantes que ha desaparecido una de las boyas que demarcaban la canal constitución Bahía San Blas.

Como se ha comprobado últimamente que dicha canal ha sufrido modificaciones, se recomienda á los buques que antes de aventurar su navegación aprovechen el momento oportuno para aboyarla transitoriamente.

A la brevedad posible irá una comisión hidrográfica á rectificar el valizamiento. Véase carta del Almirantazgo Inglés nº 1358. Carta Argentina de 1883,—South AméricaPilot Part. I, I, V, edition 1893, pag. 314.

Junio 16 de 1900.

Guillermo Mac Carthy.

Tip. Penitenciaria Nacional.